

Dgm.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, se interpone recurso de protección en favor de **Cristalee Constanza Leighton Canales**, en contra del **Juzgado de Garantía de Viña del Mar y del Servicio de Registro Civil e Identificación**, por la negativa a la eliminación del extracto de filiación y antecedentes de la recurrente la pena sustitutiva a la que fue condenada en febrero del dos mil diecinueve, lo que estima conculca sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, no ser juzgado por comisiones especiales, y respecto y protección a la vida y la honra, además de la protección de datos personales.

En cuanto a los hechos, explica que el 12 de febrero de 2019 fue condenada en procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar (causa Rit 8277-2018) a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, la inhabilitación correspondiente, comiso de vehículo y pago de una multa de 5 UTM, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes; sustituyéndose la pena privativa por la de libertad vigilada intensiva por el mismo periodo.

Refiere que cumplió a cabalidad la pena impuesta y sus condiciones, lo que consta en el informe de egreso del Centro de Reinserción Social, del 12 de abril de 2022. Agrega que no ha vuelto a ser condenada ni cometer otro delito.

Señala que de conformidad al artículo 38 inciso tercero de la Ley 18.216, con fecha 13 de diciembre de 2022, solicitó ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar la eliminación definitiva de sus antecedentes prontuarios, para todos los efectos legales y administrativos.

Con fecha 11 de mayo de 2023, el mencionado tribunal ordenó la eliminación de los antecedentes que obran en la presente causa respecto de la actora, remitiéndose al Servicio de Registro Civil e Identificación vía sistema para tal efecto.

Precisa que previo a esta solicitud de eliminación de antecedentes, había requerido al mencionado Servicio la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones de la sentencia, de conformidad a la misma norma legal. Pero que la solicitud actual dice relación con la eliminación de los antecedentes de forma definitiva.

Ante el oficio del tribunal el Servicio contestó que no podían eliminar en la totalidad los antecedentes prontuarios, ya que ello implica eliminar el registro único que poseen de los mismos, precisando



que el inciso final del mencionado artículo 38, mantiene la obligación legal del Servicio de informar las anotaciones penales tratándose de certificados para ingreso a Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería y los que se requieren en un proceso criminal. Así, si procedieran a la eliminación pedida en la práctica no podrían dar cumplimiento a lo señalado, por ser el prontuario penal un registro único. Lo anterior, sin perjuicio de la omisión de las certificaciones de antecedentes lo que ya había sido concedido en septiembre de 2022.

Asimismo, informa el Servicio, que de conformidad al artículo 215 de la Ley N° 18.290 –Ley del Tránsito- no procede la omisión de antecedentes penales en certificados para manejar vehículos motorizados.

Explica que tomó conocimiento de esta respuesta el 27 de septiembre de 2023, solicitando al tribunal compeler al Registro Civil al cumplimiento efectivo de la eliminación de antecedentes, resolviendo el 29 de septiembre el tribunal que la recurrente debía dirigirse directamente ante ese Servicio para los fines que correspondan, por haberse ya pronunciado el tribunal respecto de la petición.

Así, el día 17 de octubre de 2023, concurrió a la oficina del Servicio en Valparaíso, realizando una solicitud administrativa, en orden a la eliminación decretada por el tribunal. El 24 de octubre el Servicio contestó negando la solicitud.

Argumenta que el Servicio de Registro Civil e Identificación se encuentra en desacato de la orden dada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, la que fue dictada de conformidad al artículo 38 de la Ley 18.216, en particular su inciso tercero, que permite la eliminación de la anotación a la que diera origen la pena sustitutiva, para quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito y hayan cumplido de manera satisfactoria la pena sustitutiva impuesta.

Solicita, en definitiva, que se acoja el presente recurso y se ordene la eliminación de los antecedentes prontuarios por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

A folio 10, evacúa informe el **Sr. Erick Espinoza Cerda, Juez de Garantía de Viña del Mar.**

Ratifica lo señalado por la recurrente en cuanto a la condena impuesta y la pena sustitutiva. Así mismo, que el 13 de diciembre de 2022 solicitó la eliminación de antecedentes de conformidad al artículo 38 de la Ley 18.216, ante lo cual se solicitó informe al Registro Nacional de Codenas, y que, con fecha 11 de mayo de 2023, el



tribunal resuelve ordenar derechamente la aplicación del mencionado artículo, esto es, la eliminación de los antecedentes de la actora.

Así, centra su presentación indicando que el Juzgado de Garantía ha dado cumplimiento a lo solicitado por la recurrente, resolviendo hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, pero que es el Registro Civil quien no lo ha hecho por los fundamentos que fueron expuestos.

A folio 12, se evacúa informe por el **Servicio de Registro Civil e Identificación**.

Señala que revisada la base de datos del Servicio la recurrente solo registra como anotación penal la causa en comento, la que se encuentra con beneficio de omisión para certificados de antecedentes penales de ingreso a la administración pública, fines particulares y fines especiales. Asimismo, la actora no registra órdenes vigentes.

En cuanto a la solicitud de la actora, señala que si bien la Ley 18.126 contempla en su texto el concepto de eliminación definitiva, éste debe entenderse referido siempre al beneficio de omisión de antecedentes penales, toda vez que el inciso final del artículo 29 y 38 del cuerpo legal en comento, mantienen la obligación para el Servicio de informar la anotación penal tratándose de certificados de ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y Gendarmería, asimismo, informar a los tribunales penales, por tanto, si se eliminara el registro sería imposible cumplir con dicho mandato legal.

Agrega que esta interpretación ha sido sustentada por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 64.821 de 2009. Asimismo, lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en causa Rol 36.689-2017.

Así, explica que la problemática está dada por una antinomia entre los incisos tercero y final del artículo 38 de la Ley 18.216, al utilizar el primero el término “eliminar”, mientras que el segundo ordenar “mantener”.

Por otra parte, señala que los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 64 de 1960, establece expresamente las causales de eliminación de una anotación prontuarial, así como todo el mecanismo regulado por el Decreto Ley 409 de 1932, del Ministerio de Justicia, por tanto, si se eliminaran los antecedentes una vez cumplida la condena, como pretende la actora, se vulneraría aquel procedimiento. Sin embargo, precisa que en el caso no procede la eliminación de antecedentes por este mecanismo, toda vez que la letra g) del artículo octavo señalado la contempla para penas de hasta 3 años de duración y en este caso se registra una pena aflictiva. Pero que podría acogerse a



los beneficios del Decreto Ley 409 de 932, debiendo concurrir a Gendarmería para dichos efectos.

Finaliza su presentación indicando que no se ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad alguna, toda vez que se ha limitado a aplicar la normativa vigente al caso, que no contempla la posibilidad de eliminar los antecedentes penales en esta situación, por la vía que se ha requerido.

A folio 13, se ordenó traer los **autos en relación**.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, por la presente vía cautelar, se recurre en contra de la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación en orden a proceder a la eliminación de la pena sustitutiva a la que fue condenada la actora, de su extracto de filiación y antecedentes, como fue ordenado por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes, resulta acreditado que la actora, con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve fue condenada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en causa RIT 8277-2018, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y se le impuso la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la que fue satisfactoriamente cumplida. Asimismo, que con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, el mencionado tribunal, acogió la solicitud de la defensa y ordenó al Servicio de Registro Civil e Identificación la eliminación de los antecedentes de aquella causa respecto de la actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°18.216.

Cuarto: Que, el mencionado artículo 38, señala: *“La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto”*. Por su parte, el inciso tercero de la misma norma indica *“El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas*



anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuariales. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación”.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 76 de la Constitución Política de la República, al regular la facultad que tienen los Tribunales para hacer ejecutar sus resoluciones, dispone en su inciso final que *“la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.*

Sexto: Que, como lo ha establecido la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 31.861-2019, en fallo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, el procedimiento de eliminación de antecedentes del artículo 38 de la Ley N° 18.126 *“es especial en un doble sentido: a) en primer término, porque sólo resulta procedente respecto de aquellas personas que han sido sometidas a penas sustitutivas y alternativas a una pena privativa de libertad; y b) en segundo lugar, porque a diferencia de las reglas contenidas en el D.L. N° 409 y en el D.S. N° 64, el legislador innovó incorporando a los tribunales ordinarios o especiales con competencia penal, para los efectos de ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación la eliminación o la omisión de antecedentes penales, según corresponda”.* Por su parte, respecto al argumento del Servicio de Registro Civil en cuanto a que proceder como se le ha ordenado implica la eliminación definitiva del registro único de condenas, en el mismo fallo citado, se establece que *“la eliminación definitiva de los antecedentes prontuariales establecida en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216, al ser especial y autónoma respecto de la reglamentación contenida en el D.L. N° 409 y en el D.S. N° 64, no lleva consigo, necesariamente, la destrucción del prontuario, por lo que la regla contenida en el inciso final del mismo precepto legal sigue teniendo plena aplicación para los casos allí consignados”.*

Séptimo: Que, de conformidad a los hechos expuestos y la normativa consignada, aparece que la negativa denunciada del Servicio de Registro Civil e Identificación resulta ilegal y arbitraria, vulnerándose con ello la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, puesto que ha dado al recurrente un trato diferenciado respecto de



otras personas que, cumpliendo con los requisitos legales, han podido optar a la eliminación de sus antecedentes prontuariales.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido a favor de **Cristalee Constanza Leighton Canales**, en consecuencia, se ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, eliminando la anotación prontuarial respectiva de la recurrente, en el plazo de 10 días desde que este fallo quede ejecutoriado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

No sujeta a anonimización.

N°Protección-23448-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVQXLVZXVZ

En Valparaíso, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVQXLVZXVZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Teresa Carolina Figueroa C. y Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. Valparaiso, veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZVQXLVZXVZ